



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 623/2024

Asunto: Falta de limpieza del cauce de un arroyo en la localidad de XXX (Segovia) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Movilidad y Transformación Digital

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad administrativa ante las peticiones de mejora y acondicionamiento del cauce de un arroyo a su paso por la localidad de XXX, perteneciente al municipio de Cuéllar (Segovia).

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de Cuéllar, a la Consejería de Movilidad y Transformación Digital de la Junta de Castilla y León y a la Confederación Hidrográfica del Duero, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la acumulación de maleza que existe en el arroyo denominado “XXX” a su paso por el casco urbano de la localidad de XXX, perteneciente al municipio de Cuéllar. En efecto, según nos comunica el reclamante, esta falta de mantenimiento fue denunciada en varias ocasiones por uno de los vecinos afectados, D. XXX mediante escritos remitidos al Ayuntamiento de Cuéllar (Regs. entrada XXX y XXX) y a la Confederación Hidrográfica del Duero (Regs. entrada REGAGEXXX y REGAGEXXX), en los que solicitaba su intervención para realizar las labores de limpieza que se precisan con el fin de evitar los riesgos de desbordamiento que periódicamente sufren los vecinos de esa localidad. Asimismo, el Sr. XXX presentó un escrito dirigido al Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital de Segovia (Reg. entrada XXX), en el que solicitaba su intervención para que acometa de manera



urgente trabajos de limpieza del cauce de ese arroyo en el tramo del puente que cruza la carretera de titularidad autonómica SG-XXX, ya que el riesgo de taponamiento podría afectar también a las viviendas de XXX.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de Cuéllar puso de manifiesto que, en el arroyo XXX que atraviesa la localidad de XXX, se viene realizando *“periódicamente, especialmente en primavera y finales de verano, labores programadas de mantenimiento relacionadas con la limpieza de vegetación de las orillas del cauce, con el correspondiente permiso de la Confederación Hidrográfica del Duero”*. Además, se admite por dicha Corporación que las viviendas que pueden verse afectadas por la crecida temporal y atípica del mencionado arroyo se encuentran a escasos metros del cauce, habiendo sido protegidas éstas hace tiempo con una pared de un metro de altura a lo largo del cauce, salvo la vivienda familiar del Sr. XXX por motivos que se desconocen.

En relación con la incidencia de la carretera SG-XXX, se afirma por la Administración municipal que *“según algunos testimonios, cuando se acometieron las obras del puente sobre la SG-XXX, se consultó con los propietarios de la vivienda quienes se opusieron a que se realizase una obra de mayor calado porque debían ceder parte del terreno que estaban ocupando para huerta. Entendemos que, dado el escaso caudal del arroyo, la obra acabó realizándose poniendo debajo de la carretera tres tubos de fibrocemento de menos de un metro de diámetro”*. Por ello, prosigue este informe, *“las posibles labores de drenado del cauce para ahondar su nivel, si se considerasen necesarias, deberían estar a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero. Tampoco entendemos que nosotros tengamos que valorar la modificación del actual puente sobre la carretera SG-XXX. Como ayuntamiento nos comprometemos a realizar las consabidas labores de limpieza y esperamos de los ciudadanos la adopción de las medidas oportunas para salvaguardar sus bienes ante condiciones meteorológicas adversas y extraordinarias, más si cabe cuando la construcción de las viviendas se ha realizado prácticamente a la orilla del arroyo”*.

Estos hechos fueron corroborados en el informe remitido por la Confederación Hidrográfica del Duero al afirmar que *“el citado cauce a su paso por la zona urbana de XXX presenta en algunos tramos espadañas y algas”*, y que *“normalmente el Ayuntamiento de Cuéllar suele limpiarlo anualmente”*. No obstante, se resalta por el organismo de cuenca que *“la problemática de este cauce es que se encuentra constreñido por la construcción de viviendas y se produce una retención de sus aguas al cruzar la carretera (debido al estrangulamiento que ocasiona el puente). Es decir, con estas condiciones de obra civil en el tramo urbano se dificulta la evacuación de las aguas en época de fuertes lluvias, pudiéndose contemplar episodios de inundación puntuales en ciertas calles del pueblo (el subrayado es nuestro)”*, adjuntando a tal fin foto del tramo del cauce objeto de la presente queja:



Por último, la Administración autonómica nos ha informado que, como consecuencia del escrito remitido por el Sr. XXX, se llevó a cabo una inspección por personal técnico del Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital de Segovia, constatando que en el P.K. 60+130 de la carretera SG-XXX, existe una obra de drenaje transversal formada por cuatro tubos de 60 cm de diámetro nominal por el que circulan las aguas del arroyo de XXX, y que el agua circulaba por esa infraestructura según se acredita en las siguientes fotografías:



Vista aguas arriba



Vista aguas abajo



Por lo tanto, la Consejería de Movilidad y Transformación Digital considera que “el hecho de que los tubos estén anegados aguas abajo de la estructura no es achacable a una falta de limpieza de aquellos (el subrayado es nuestro). *Si estuvieran obstruidos el agua no pasaría y se acumularía aguas arriba, lo cual no sucede*”. El problema puede encontrarse en que en la zona urbana donde se encuentra un parque y varias viviendas, a unos 25 metros de la obra de drenaje de la carretera, *“existe un paso superior sobre el arroyo, que constituye un punto de estrechamiento de la sección del cauce”*. Además, se destaca que *“a una distancia de unos 100 m., bastante alejada aguas abajo de la infraestructura, la sección del cauce se reduce, por lo que disminuye la capacidad de desagüe. Esto ocasiona desbordamientos en esa zona que, en fechas recientes, han afectado a un camino y la sobreelevación de la altura de la lámina de agua que se transmite hacia aguas arriba”*.

Tras la recepción de esta documentación, se acordó por esta Procuraduría dar traslado al autor de la queja para que pudiera formular las alegaciones que estimase pertinentes. Al respecto, el reclamante considera que las labores de limpieza en el arroyo XXX que de manera periódica lleva a cabo el Ayuntamiento de Cuéllar agrava aún más el problema existente en la localidad de XXX ya que no se recoge y se retira la vegetación segada, sino que se deja en el cauce, tal como se constata en las siguientes fotos:



Además, el reclamante considera que no es cierto que los propietarios de los inmuebles colindantes hayan estrechado el cauce del arroyo, ya que esas viviendas están construidas dentro de los límites de las parcelas y a la distancia que marcaba la normativa cuando se construyeron hace más de 50 años. Por último nos comunica que, a su juicio, la construcción de una pared de un metro de altura no protege las viviendas de posibles daños que pueda provocar el desbordamiento del arroyo, ya que estas paredes las construyeron en su día los propios vecinos por una cuestión estética con el fin de evitar la maleza y para tratar de impedir el paso de los roedores a sus viviendas, como se observan en estas fotos:



Además, se adjuntan otras fotos de la maleza existente en el arroyo por parte del reclamante, en el que se comprueba el estado del puente de la travesía de la carretera:



En consecuencia, se consideró conveniente solicitar una ampliación de información al Ayuntamiento de Cuéllar con el fin de conocer su opinión ante esas manifestaciones. En su respuesta, la Administración municipal nos informó que no era cierto que *“no recoja los restos vegetales de la limpieza de hierbas en los márgenes del citado arroyo. A falta de técnico competente en la materia, seguimos reiterando que el ayuntamiento de Cuéllar viene realizando periódicamente, especialmente en primavera y finales de verano, labores programadas de mantenimiento relacionadas con la limpieza de vegetación de las orillas del cauce dentro del casco urbano, con el correspondiente permiso de la Confederación Hidrográfica del Duero (el subrayado es nuestro). Los restos vegetales son herbáceos que se degradan rápidamente, si bien procedemos a la retirada de la vegetación que en ningún caso es arrojada al cauce”*.



Sobre la proximidad de las viviendas de XXX al arroyo XXX, consideran que no cabe la intervención municipal al haber prescrito las posibles infracciones urbanísticas, desconociendo también el hecho de que fuesen los vecinos los que ejecutasen los muros de contención. Finalmente, considera que la solución más plausible para evitar el riesgo de inundaciones, sería la reforma del puente que cruza la carretera SG-XXX, cuestión en la que coinciden con la Confederación Hidrográfica del Duero, ya que el organismo de cuenca resaltaba en su informe que el estrangulamiento del puente podría provocar episodios de inundación puntuales en algunas calles de la localidad de XXX, y que *“el mantenimiento de los puentes es responsabilidad del titular de la vía de comunicación (carretera, camino, etc.)”*.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, es preciso, en primer lugar, delimitar claramente las competencias que corresponden a cada una de las administraciones públicas en lo referente a las actuaciones que deben llevarse a cabo en los cauces de los arroyos y de los ríos situados en zonas urbanas. Con carácter general, debemos partir de la doctrina fijada por la Jurisprudencia en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2021, que ha determinado que *“la atribución legal de la competencia administrativa para el mantenimiento de los cauces del dominio público a favor de la Comisaría de Aguas del correspondiente organismo de cuenca conlleva, con carácter general, el deber de conservación y limpieza de los cauces públicos, correspondiendo a dicho organismo justificar motivadamente cuándo tal deber sea competencia de otras Administraciones o usuarios. Y este deber general de mantenimiento y limpieza ordinarias de los cauces públicos que como deber de policía corresponde a los organismos de cuenca constituye una potestad reglada que ha de ejercerse en los términos establecidos en la normativa sobre planificación hidrológica y territorial, así como de medio ambiente”*. Esto supone que en terreno rústico esta competencia se atribuya a las confederaciones hidrográficas.

Sin embargo, en zonas urbanas, debemos acudir a la normativa actualmente vigente que dista mucho de ser clara tal como pusimos de manifiesto en nuestra Actuación de Oficio **20141579** recogida en el Informe Anual del año 2015, y también a lo resuelto en la Sentencia de 29 de diciembre de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, -posteriormente, confirmada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2014- que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Salamanca contra la Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Duero de fecha 3 de julio de 2008, que contestaba al requerimiento previo remitido por esa Corporación para que realizase en el río Tormes *“las actividades necesarias para mantener las condiciones adecuadas de limpieza, entendiendo como tal la limpieza de todo tipo de*



residuos y el dragado del cauce cuando la sedimentación y acumulación de residuos, maleza o cualquier otra circunstancia pueda degradar el medio o producir otras situaciones de riesgo”, al entender que dichas actuaciones no correspondían al organismo de cuenca.

Así, con carácter general, la limpieza de los ríos y arroyos, entendiendo por tal las operaciones de retirada de los residuos urbanos acumulados en el dominio público hidráulico y sus márgenes, es una labor propia de los servicios municipales, tal y como establece el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 12.5 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. En cambio, como afirma la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia, *“si por el contrario, de lo que se está hablando es de la limpieza del cauce en sentido técnico; esto es, el acondicionamiento de los márgenes, la realización de pequeños refuerzos estructurales, movimientos de tierras, eliminación de depósitos de fango en puntos de vertido, eliminación y retirada de vegetación muerta, poda selectiva, aclareo y entresaca de vegetación viva, o reparaciones de actuaciones anteriores afectadas por riadas, la cuestión es más compleja”, ya que “en ningún precepto se atribuye claramente al organismo de cuenca la competencia de garantizar un estado óptimo el mantenimiento de la totalidad del dominio público hidráulico”.*

Con el fin de dilucidar esta problemática, es preciso acudir a la normativa estatal. En primer lugar, el artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, enumera *“las funciones de los organismos de cuenca:*

a) La elaboración del plan hidrológico de cuenca, así como su seguimiento y revisión.

b) La administración y control del dominio público hidráulico. (...)

e) Las que se deriven de los convenios con Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y otras entidades públicas o privadas, o de los suscritos con los particulares”.

En consecuencia, no se atribuye, al menos de forma expresa, a las confederaciones hidrográficas el mantenimiento de unas determinadas condiciones de los cauces, y menos aún de sus márgenes en los tramos urbanos. Para intentar aclarar esta cuestión, es preciso acudir al artículo 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, en el cual se afirma que *“las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponderán a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo (el subrayado es nuestro), sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico”.* No obstante, es preciso



matizar, como hace la STS de 10 de junio de 2014, que *“la expresión “zonas urbanas” que el mencionado precepto legal emplea no puede ser entendida como equivalente de lo que, con arreglo a la antigua legislación urbanística, era el suelo urbano. La idea de “zonas urbanas” tiene aquí un significado autónomo, pues lo determinante no es tanto la concreta clasificación urbanística de los terrenos que atraviesa el río, cuanto que se trate de un espacio materialmente urbano; esto es, de un pueblo o ciudad y de sus aledaños (el subrayado es nuestro)”*.

Por lo tanto, a juicio de esta Procuraduría, nos encontramos ante un sistema de competencias concurrentes, ya que, mientras que las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas, en el sentido antes señalado, competen a las Administraciones municipal y autonómica, en cuanto competentes en materia de ordenación del territorio y urbanística, las competencias de control y de autorización corresponden a los organismos de cuenca competentes, en los términos establecidos en el artículo 126 del Real Decreto 849/1996, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico. Al respecto, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 29 de diciembre de 2011, *“...en los tramos urbanos corresponde a la confederación hidrográfica sólo funciones de autorización y control de las actuaciones que se quieran realizar; por ejemplo limpieza y dragado de cauces, realización de escolleras..., y la solicitud de realización de esas actuaciones corresponderá a las denominadas “administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo”*”, si bien es cierto también, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2014, que *“no tener atribuida la competencia para la limpieza del cauce de los ríos a su paso por zonas urbanas sólo significa que el organismo de cuenca no tiene el deber legal de llevar a cabo dicha actividad. No significa que por vía convencional no pueda asumirla en determinados términos municipales”*.

En idéntico sentido, se ha pronunciado sobre esta cuestión la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2017, la cual determinó también que, ante un conflicto entre el organismo de cuenca y el Ayuntamiento de Málaga, correspondía, por los motivos ya expuestos, a la Corporación municipal proceder a la limpieza del cauce de los arroyos a su paso por el municipio de Málaga. De esta forma, se infiere que, conforme a la normativa urbanística y de ordenación del territorio, a la Junta de Andalucía le corresponde aprobar los planes generales de ordenación urbana, y a los Ayuntamientos les corresponde el núcleo esencial de la competencia urbanística en zonas urbanas, y dentro de estas competencias está la conservación y adecuación de los arroyos cuando éstos discurren dentro de un término municipal.

En consecuencia, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Institución considera que la ejecución de las labores de limpieza (incluidos los residuos) en el cauce del tramo urbano del arroyo de XXX a su paso por la localidad de XXX corresponde al Ayuntamiento de Cuéllar, al ser ésta la Administración competente en materia de



urbanismo. Para poder realizar las actuaciones solicitadas por el Sr. XXX u otras que fueran necesarias, previsiblemente bastaría con una mera declaración responsable presentada por el órgano competente de esa Corporación a la Confederación Hidrográfica del Duero, ya que se encuadraría dentro de las actuaciones previstas en el artículo 30.3 del Anexo IV del Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro, si bien debería garantizarse el cumplimiento de lo previsto en las letras b) y c) de ese precepto: *“Se consideran actuaciones menores de mantenimiento y conservación del Dominio Público Hidráulico y zona de policía, siempre que se realicen fuera de espacios protegidos y no fueran objeto de autorización en los términos previstos en el artículo 53 del RDPH, las siguientes:*

I. Retirada de árboles muertos y podas selectivas manuales de árboles que impidan accesos al cauce o su servidumbre de paso, siempre que no impliquen pérdida del sustrato arbóreo de la ribera.

II. Retirada de árboles muertos y podas selectivas manuales de árboles que mermen la capacidad de desagüe del cauce.

III. Retirada de elementos arrastrados por la corriente que obstruyan el cauce y en especial en las obras de paso sobre el mismo, o que constituyan un elemento de degradación o contaminación del dominio público hidráulico.

IV. Retirada de sedimentos y vegetación existente en el lecho del cauce, situados 50 metros aguas arriba y aguas abajo de las obras de fábrica y puentes con el fin de conservar su capacidad de drenaje.

V. Pequeñas actuaciones de mantenimiento de puentes e infraestructuras situadas sobre el cauce, siempre y cuando durante la ejecución de las mismas no haya ocupación del dominio público hidráulico ni quede afectada su capacidad de desagüe.

(...)

VII. Retirada de escombros y residuos sólidos urbanos”.

Además, debemos indicar que, si bien no corresponde a esta Procuraduría concretar la forma en la que deben llevarse a cabo dichas labores de limpieza y acondicionamiento en el arroyo XXX, sería conveniente que dicha Corporación procediera a la recogida y posterior retirada de los restos vegetales del dominio público hidráulico para evitar su acumulación en el cauce que pudiera impedir la libre circulación de las aguas.



Tras determinar la competencia general en las labores de limpieza de dicho arroyo, es preciso también detenernos en la incidencia que podría tener la falta de mantenimiento de la obra del drenaje transversal formada por cuatro tubos de 60 cm de diámetro nominal, por el que circulan las aguas del arroyo de XXX por debajo del P.K. 60+130 de la carretera de titularidad autonómica SG-XXX, -y para el que también basta presentar una declaración responsable ante el organismo de cuenca- ya que tanto el Ayuntamiento de Cuéllar como la Confederación Hidrográfica del Duero consideran que corresponde al Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital de Segovia, mientras que la Consejería estima que compete a la Corporación municipal.

Para dilucidar esta cuestión, debemos acudir a lo previsto en la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, que define en su artículo 33.2 a las travesías como *“la parte de tramo urbano en el que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles, al menos, en una de las márgenes”*. Adicionalmente, el artículo 37 de la norma autonómica prevé que *“las actuaciones de conservación en la zona de dominio público, definida en el artículo anterior, a excepción de las aceras si existieran, corresponden a la administración titular de la carretera”*, mientras que *“la conservación de las aceras y del resto de la travesía corresponde a los Ayuntamientos”*. No obstante, es relevante en este caso la definición de dominio público, debiendo acudir a lo previsto en el artículo 36.3 de la Ley 10/2008, que, en el caso de las travesías y tramos urbanos se circunscribe exclusivamente a la zona *“ocupada por la carretera y sus elementos funcionales”*, si bien debe tenerse en cuenta también que, conforme a lo previsto en el artículo 23.1 de esa norma, *“en los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras y obras similares, se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección ortogonal del borde de las obras sobre el terreno. Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura (el subrayado es nuestro)”*.

Por lo tanto, esta Procuraduría considera que concurre en este supuesto una doble competencia, ya que, si bien la limpieza del cauce del arroyo corresponde al Ayuntamiento de Cuéllar, también compete a la Consejería de Movilidad y Transformación Digital realizar actuaciones de conservación y mantenimiento sobre la estructura del puente –y por lo tanto, de los tubos de drenaje- que se encuentra por debajo de la carretera de titularidad autonómica. En consecuencia, es preciso que ambas administraciones se coordinen para evitar que la acumulación de la maleza y restos vegetales en los tubos de drenaje impidan la libre circulación del agua suponiendo, en caso de desborde, un perjuicio para los vecinos de la localidad de XXX.

Por último, esta Institución también considera oportuno resaltar que, según nos informa la Confederación Hidrográfica del Duero, *“la problemática de este cauce es que se encuentra constreñido por la construcción de viviendas y se produce una retención de sus aguas al cruzar la carretera (debido al estrangulamiento que ocasiona el puente). Es*



decir, con estas condiciones de obra civil en el tramo urbano se dificulta la evacuación de las aguas en época de fuertes lluvias, pudiéndose contemplar episodios de inundación puntuales en ciertas calles del pueblo (el subrayado es nuestro)”. Esta situación debería determinar una serie de limitaciones a los usos del suelo y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las definiciones recogidas en el artículo 3 m) y o) del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, aprobada conforme a los criterios recogidos en el Texto Refundido de la Ley de Aguas y el Reglamento de Dominio Público Hidráulico: “A los efectos de este real decreto y sin perjuicio de la aplicación en lo que proceda de las definiciones contenidas en la legislación de aguas, costas y protección civil, se entiende por:

(...)

m) Zona inundable: Se considera zona inundable los terrenos que puedan resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de 500 años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos, así como las inundaciones en las zonas costeras y las producidas por la acción conjunta de ríos y mar en las zonas de transición. Estos terrenos cumplen labores de retención o alivio de los flujos de agua y carga sólida transportada durante dichas crecidas o de resguardo contra la erosión.

(...)

o) Zona de flujo preferente: Es aquella zona constituida por la unión de la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo durante las avenidas, o vía de intenso desagüe, y de la zona donde, para la avenida de 100 años de periodo de retorno, se puedan producir graves daños sobre las personas y los bienes, quedando delimitado su límite exterior mediante la envolvente de ambas zonas.

En la delimitación de la zona de flujo preferente se empleará toda la información de índole histórica y geomorfológica existente, a fin de garantizar la adecuada coherencia de los resultados con las evidencias físicas disponibles sobre el comportamiento hidráulico del río (...). Para la delimitación de la zona de flujo preferente del dominio público hidráulico además se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 9.2 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1996, de 11 de abril”.

En relación con ello, el artículo 4.2 de dicha norma reglamentaria prevé que “*las distintas Administraciones públicas, dentro de sus respectivas competencias, elaborarán los programas de medidas y desarrollarán las actuaciones derivadas de los mismos en el*



ámbito de los planes de gestión del riesgo de inundación, impulsando la coordinación entre sus organismos (el subrayado es nuestro)''.

Por lo tanto, si bien no cabe incoar ningún expediente de restauración de la legalidad urbanística al haber prescrito las infracciones que en su caso se hubieran cometido, sería conveniente que la Administración autonómica revisase la estructura del paso del arroyo XXX por debajo de la carretera SG-XXX, con el fin de determinar si procedería modificar su sistema de drenaje para evitar que pueda producirse un episodio de inundación, tal como advierte el organismo de cuenca.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que, como ya se puso de manifiesto en la Actuación de Oficio **5957/2019**, incoada como consecuencia de los efectos que tuvieron los temporales que sucedieron a finales de diciembre de ese año en numerosas localidades de nuestra Comunidad Autónoma, se adopten las medidas pertinentes por parte de las Administraciones autonómica y municipal para aminorar los eventuales daños personales y en patrimoniales que puedan derivarse de los posibles episodios extraordinarios de intensas lluvias que puedan sufrir los vecinos de las viviendas ribereñas al arroyo XXX, a su paso por la localidad de XXX.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que se coordinen las Administraciones municipal y autonómica para ejecutar las labores del mantenimiento de la zona cercana a los tubos de drenaje situados en la travesía de la carretera de titularidad autonómica SG-XXX, con el fin de garantizar la libre circulación de las aguas del arroyo XXX, minimizando así los riesgos personales y/o materiales que podría suponer su obstrucción al poder generar una inundación que afectaría a los vecinos del casco urbano de la localidad de XXX, perteneciente al municipio de Cuéllar.

SEGUNDO: Que se valore por el órgano competente de la Consejería de Movilidad y Transformación Digital de la Junta de Castilla y León, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, revisar la estructura del paso del arroyo XXX en la travesía de la carretera SG-XXX, con el fin de determinar si fuera procedente modificar su sistema de drenaje, para evitar que pueda producirse un episodio de inundación en el casco urbano de la localidad de XXX, tal como se pone de manifiesto en su informe remitido la Confederación Hidrográfica del Duero.



Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado una Resolución formal sobre este mismo asunto al Ayuntamiento de Cuéllar, en la que se recomienda lo siguiente:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, corresponde al Ayuntamiento de Cuéllar, como administración competente en materia de urbanismo, acometer las actuaciones de limpieza y mantenimiento del cauce del arroyo XXX a su paso por el casco urbano de la localidad de XXX, conforme a lo expuesto en la Jurisprudencia establecida en las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2014 y 13 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 30.3 del Anexo IV del Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro, se continúen los trámites por parte del órgano competente de esa Corporación para presentar ante la Confederación Hidrográfica del Duero la declaración responsable de las actuaciones menores de limpieza, conservación y mantenimiento del cauce del arroyo XXX, debiendo asegurarse que en dichas labores se lleva a cabo la recogida y posterior retirada de la maleza y de los restos vegetales para evitar así que se queden en el dominio público hidráulico.

TERCERO: Que se coordinen las Administraciones municipal y autonómica para ejecutar las labores del mantenimiento de la zona cercana a los tubos de drenaje situados en la travesía de la carretera de titularidad autonómica SG-XXX, con el fin de garantizar la libre circulación de las aguas del arroyo XXX, minimizando así los riesgos personales y/o materiales que pudiera suponer su obstrucción y generar una inundación que podría afectar a los vecinos del casco urbano de la localidad de XXX, perteneciente a ese municipio.

Asimismo, le informamos que se ha agradecido a la Confederación Hidrográfica del Duero la colaboración prestada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Movilidad y Transformación Digital **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).